

DOCTOR
DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO
E. S. D.

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio el de Queja contra el Auto No. 475
de 17 de junio de 2021

Rad.: 76-622-31-03-001-2020-00136-01-00

JOSE LUIS VILLAFANE QUINTERO, obrando en nombre propio en mi condición de abogado, identificado como aparece al pie de mi firma solicito se sirva REPONER para revocar el Auto 475 del 17 de junio de 2021 forzosamente notificado en el estado 049 de 18 de agosto subsiguiente atendiendo las razones que procedo a exponer:

1. Mediante escrito remitido al Juzgado Civil Municipal de Roldanillo por correo electrónico –adjunto- de 27 de abril de 2021 14:34 presenté en debida forma la sustentación de los reparos manifestado en el traslado que me dio la distinguida Juez para el efecto, previo a la finalización de la audiencia de fallo, quien de viva voz expresó que gozábamos los apelantes del termino de 5 días para allegar el escrito pertinente.
2. La Sala Civil en la providencia STC-5497-2021 ha dado asiento su posición frente al discurrir de las alzas a la luz del Decreto 806 de 2020 al considerar:

*“(...)4.5 Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 202, **si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación**, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego. El juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.*

La pretensión de la apelación es sucinta y clara, debidamente soportada frente a la negativa de la imposición de la sanción por la improsperidad de la Tacha

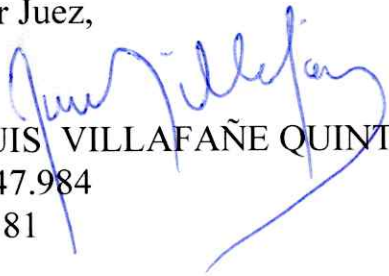
formulada por la parte demandada, aspecto determinante que afecta profundamente mi honra, y por ende el transcurrir procesal, justamente por ese actuar a sabiendas que denota la mala fe tolerada por la instancia que conoció en primera instancia.

Como quiera que el Auto recurrido se aparta sideralmente de la providencia que hoy hace línea jurisprudencial, respetuosamente le suplico a la superioridad enmendar el yerro que lesiona mis derechos fundamentales revocando lo resuelto en el Auto recurrido o en subsidio se me conceda el recurso de queja ordenando la disposición de las copias pertinentes.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Auto 475 de 2021
2. Escrito de sustentación apelación de sentencia
3. Constancia de remisión electrónica de escrito de apelación
4. Copia de reposición contra auto 588 dejado sin efectos
5. Copia providencia TS de Barranquilla
6. Copia providencia TS de Bogotá

Del señor Juez,


JOSE LUIS VILLAFANE QUINTERO
CC 16.547.984
TP 164.381

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 475

Proceso: *Ejecutivo Singular*
Demandante: *JORGE IVAN AGUDELO CASTAÑO*
Demandado: *MAURICIO VALLEJO RIVERA y otro*
Radicado: *2019-00257-00 Primera instancia*
76-622-40-03-001-2020-00136-01 Segunda instancia

Roldanillo Valle, junio 17 de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Analizar la posibilidad de declarar desierto un recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Mediante Sentencia 7 del 27 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, se dispuso a:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas: "inexistencia de la causa invocada y la de pago", "tacha de falsedad", "innominada o genérica", "mala fe" y "falta de ética profesional", formuladas por los demandados JULIO CESAR VALLEJO TORRES y MAURICIO VALLEJO RIVERA.

SEGUNDO: Consecuencia obligada de lo anterior es CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1352 del 21 de octubre de 2019.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar a los demandados MAURICIO VALLEJO RIVERA y JULIO CESAR VALLEJO TORRES a pagar la sanción prevista en el artículo 274 del CGP, por las razones enunciadas anteriormente.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de los demandados JULIO CESAR VALLEJO TORRES y MAURICIO VALLEJO RIVERA, y de los que con posterioridad se embarguen, para que con su producto se cancelen a la parte demandante las obligaciones derivadas de la presente acción cambiaria.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense las costas por secretaría.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$3.000.0000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEPTIMO: REALÍCESE la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

OCTAVO: De no excusarse el señor JORGE IVAN AGUDELO CASTAÑO dentro de los 3 días hábiles siguientes, se le impondrá una sanción de 3 smlmv por negarse a rendir su testimonio.

Tal decisión fue proferida en audiencia celebrada en la misma fecha, en cuyo acto de notificación en estrados, fue interpuesto por ambas partes recurso de apelación, mismo fue concedido por el a quo.

Una vez en esta instancia y analizado el proceso minuciosamente se resolvió a través de providencia interlocutoria N° 427 de fecha 31 de mayo de 2021 **ADMITIR**

la apelación en el efecto suspensivo, y se ordenó continuar el presente trámite de conformidad a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, ello en lo que respecta al artículo 14 que a la letra reza:

“Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

Pues bien, en el presente caso como se dijo anteriormente los apelantes tenían el término de 5 días para que sustentaran el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado sin haberlo hecho.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la norma citada, se declaran **DESIERTOS** los recursos de apelación formulados contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2021 por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, ordenándose la devolución de manera virtual del expediente al despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

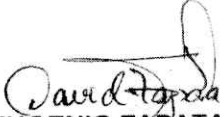
En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTOS los recursos de apelación formulados contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2021 por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, **DEVUELVA**SE del expediente de manera virtual al despacho de origen, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 049**

Hoy, agosto 18 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria

Doctora
MAGDA DEL PILAR HURTADO
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
E. S. D.

RAD.:2019-00257-00

Asunto: Sustentación de Apelación

Teniendo como referente lo expresado por la Sala Laboral de la Honorable Tribunal Superior de Popayán, en providencia de 21 de agosto de 2020 bajo el radicado 2018-00181 en la cual fue “ratio decidendi” lo siguiente:

“En efecto, los hechos narrados por la apelación relativos a la obtención del documento y con los cuales concluye o alega la buena fe de la parte demandante no son ya propios de este escenario judicial ya que como lo indica el último inciso del referido artículo 274 del C.G.P. la sanción sólo procede cuando esté acreditada la mala fe de quien desconoce el documento y en su caso de su apoderado pero solamente tratándose de documentos emanados de terceros, y en este caso el documento proviene de una de las partes y en concreto del demandado.”

Atendiendo la luminosa ilustración de esa respetada y sapiente Corporación, tenemos que el título ejecutivo, letra de cambio, tachada por el apoderado del extremo pasivo del litigio **“proviene de una de las partes y en concreto de del demandado”**, esto, de cara que esta signada su aceptación ante NOTARIO, que por esta simple razón no es admisible haber sido llenada en blanco por cuanto les está prohibido a los Notarios autenticar títulos valores en blanco, so pena, de hacerlos responsables solidarios del llenado de su contenido máxime **que es común hacer uso de dicho protocolo no exigido por la ley, toda vez que sirve como mecanismo probatorio ante un posible conflicto entre quienes suscribieron el título valor o ante terceros porque incluso el Notario y el compareciente por regla general declaran que han leído el contenido del texto que suscriben**, cuidado que tuvo a bien exigir el acreedor primigenio, y desdeñado de Mala Fe por el apoderado de la parte ejecutada porque formuló la Tacha **“a sabiendas” que el título valor suscrito ante notario no podría haber sido autenticado en blanco, así como tampoco le prosperaría la tacha por alteración porque lo firmó después de haber sido llenado. Por demás, tenía pleno conocimiento del contenido del título, dando al traste con una simple equivocación como lo planteó la Instancia, cuando gracias a ello ha**

pasado más de un año sin que se haya obtenido Auto que Ordena proseguir con la ejecución en firme, así como la consolidación de las medidas cautelares.

Su señoría, yo me pregunto, ¿si con el mismo racero me habrían absuelto en caso de que la parte pasiva hubiera logrado demostrado la falsedad que formulo? **Me respondo, NO, primero porque el documento proviene de una de las partes, y segundo incluso me habrían compulsado copias.**

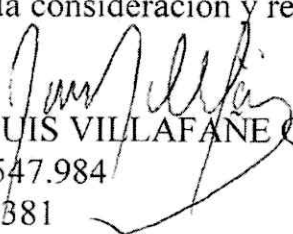
De hecho ya viví ese doloroso episodio donde tuve que llegar hasta la misma Corte, no obstante fue el perito “mentiroso” absuelto en una decisión que si bien acato, estimo a todas luces equivocada como lo sostuvo el salvamento de voto en esa pequeña pero sentida victoria.

El que miente con dolo en un proceso debe ser sancionado y no premiado con la absolución. En el caso de Autos la sanción DE QUE TRATA EL ARTICULO 274 es de naturaleza OBJETIVA y no reclama para nada la demostración de mala fe de quien la gestó como quiera que el documento tachado no procede de terceros sino de la parte ejecutada, no obstante ese ingrediente también “refulge a gritos” con todas la conductas desplegadas por los Togados LOPEZ MEJIA y PRECIADO en el excesivo POR ABUSIVO ejercicio del derecho de defensa amen que les ha traído toda clase de réditos injustos en su favor.

El hecho de **provenir de la parte ejecutada el título valor infructuosamente tachado, se constituye** en irrefutable y plena justificación para demandar de la superioridad se revoque la sentencia en cuanto al punto que NEGÓ la sanción por la no prosperidad de la Tacha de Falsedad Y SE CONDENE la multa a que tengo pleno derecho del cual he sido despojado por la instancia equivalente al 20% del valor contenido en el título valor tachado y materia de la ejecución.

En razón a lo dicho y probado en precedencia, solicito se condene en costas en la instancia teniendo en cuenta la afectación procesal consecuente con la temeridad, y deslealtad de los litigantes con este colega y también con el mal proceder de la parte ejecutada.

Con toda consideración y respeto,


JOSE LUIS VILLAFANE QUINTERO
CC 16.547.984
TP 164.381

sustentación Apelación 2019-00257

2 mensajes

JOSE LUIS VILLAFANE <joseluisvillafaneq@gmail.com>

27 de abril de 2021, 14:34

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Roldanillo <j01cmroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**sustentacion apelacion 2019-0025720210427_14243483.pdf**

709K

José Luis Villafañe <joseluisvillafaneq@gmail.com>

4 de agosto de 2021, 12:22

Para: j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial Saludo:

Constancia de escrito de sustentación de apelación.

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: JOSE LUIS VILLAFANE <joseluisvillafaneq@gmail.com>**Fecha:** 27 de abril de 2021 a las 2:34:31 p. m. COT**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Roldanillo <j01cmroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** sustentación Apelación 2019-00257**sustentacion apelacion 2019-0025720210427_14243483.pdf**

709K

DOCTOR
DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO
E. S. D.

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio el de apelación contra el Auto No.
588 de 023 de agosto de 2021
Rad.: 76-622-31-03-001-2020-00136-01-00

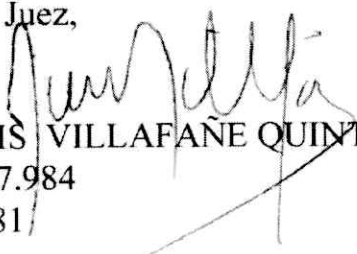
JOSE LUIS VILLAFANE QUINTERO, obrando en nombre propio en mi condición de abogado, identificado como aparece al pie de mi firma solicito se sirva REPONER para revocar el Auto 588 del 02 de agosto de 2021 atendiendo las razones que procedo a exponer:

1. El decreto 806 de 2020 en su artículo 9 dispone. *“(...) Los ejemplares y traslados virtuales se conservaran en línea para consulta permanente por cualquier interesado”*.
2. Revisada la página de Estados del Juzgado, es innegable y así lo reconoce el señor Juez en el Auto que esta norma no se está cumpliendo por parte de su Despacho, lo cual afecta gravísimamente mis derechos fundamentales al debido proceso.
3. Para la motivación del acto se recurre a un informe de Auditoria al cual no puedo darle el mas mínimo grado de credibilidad, toda vez que probar un hecho como como el que se esgrime requiere un procedimiento al menos incidental donde peritos expertos en informática demuestren el insuceso que tanta extrañeza me causa, incluso, estimo que la competente para el efecto es la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, atendiendo las pesquisas primarias que he adelantado.
4. Por otro lado anexo dos providencias que demuestran que el Auto que declaro desierto el recurso de apelación se apartan de la línea jurisprudencial, y como quiera que los actos ilegales no atan ni a los jueces ni a las partes es menester suplicar se deje sin efectos.

JOSE LUIS VILLAFANE QUINTERO
ABOGADO

Por todo lo anterior, reitero mi solicitud de que se publique en los estados en debida forma para que se me permita recurrirlo en el sentido de que lo que haya que resolver se haga de conformidad con la Jurisprudencia de las Altas Cortes. Por demás solicito se compulsen copias a la FISCALIA GENRAL DE LA NACION para lo de su competencia, en caso tal de ajustar a Derecho la actuación se sirva dar trámite a la apelación de la Sentencia debidamente sustentada por las partes.

Del señor Juez,


JOSE LUIS VILLAFANE QUINTERO
CC 16.547.984
TP 164.381

Copia Acción de Tutela MP FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO 76-111-22-13-002-2021-00147-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Quinta Civil-Familia

Código. 08001315301120190005401
Rad. Interno. 43267

Barranquilla, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y leídos los memoriales presentados por los apoderados judiciales de Avanza IPS SAS y Vital Plus Colombia Ltda, se tiene que ambos voceros solicitan la declaración de deserción de la alzada, por el hecho de que, Coomeva EPS En Liquidación no presentó escrito de sustentación durante el término de traslado otorgado en esta instancia para tal efecto.

1. Pues bien, desde hace ya varios años ha venido sosteniendo esta Sala de Decisión, que la no sustentación del recurso de apelación en la audiencia de alegaciones y fallo de que tratan los artículos 327 y 373 del Código General del Proceso, da lugar a la deserción del recurso de apelación, como expresamente lo prevé la primera de esas disposiciones.

Tales determinaciones se han adoptado en seguimiento de la postura trazada por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en diversas providencias, que recalcan el deber de la sustentación del recurso de apelación de forma oral ante el ad-quem.

2. Ahora bien, en la reciente sentencia STC5497-2021, la H. Corte fulguró lo concerniente a esa exigencia en los recursos de apelación que se tramitan por la senda del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La Sala de Casación Civil:

...ha considerado que en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, la exposición de los motivos de la alzada frente a una sentencia judicial, no exime al recurrente de la carga de sustentar oralmente sus inconformidades

ante el superior. Y es que, ello se justifica porque el sistema procesal contemplado en aquella obra propende por el respeto y la garantía del principio de oralidad, así como de otros valores importantes como la celeridad y la concentración de los actos judiciales. 4.3. Sin embargo, la difícil situación por la que atraviesa actualmente la sociedad a causa de la pandemia generada por el covid-19, obligó a que el Estado se adaptara a los retos impuestos por la propagación de éste...”¹

Siguiendo su exposición, señaló luego de citar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, que *“...cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.”²*

Y con posterioridad a aclarar que las medidas adoptadas por esa normativa son temporales mientras perdura la emergencia sanitaria, *“...la oralidad actualmente no es indispensable, por eso es que, por ahora los recurrentes deben presentar sus disensos de manera escrita.*

4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”³

3. En el caso bajo examen, una vez la juzgadora de primera instancia profirió la sentencia en audiencia oral celebrada el 17 de marzo de 2021 y quedó esta notificada en estrados, la apoderada judicial de la parte

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC5497-2021 del 18 de mayo de 2021. Radicación n°. 11001-02-03-000-2021-01132-00. MP: Álvaro Fernando García Restrepo.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. ibíd

demandada Coomeva EPS En Liquidación, formuló recurso de apelación, manifestando que presentaría sus reparos concretos de forma escrita dentro de los tres días siguientes.

Posteriormente, el 23 de marzo del año que avanza y hallándose en oportunidad, la misma vocera judicial presentó memorial por medio del cual – *al igual que en el caso estudiado por la H. Corte en la citada providencia* – expresó de forma concreta, en extenso y por escrito cada una de sus inconformidades frente a la sentencia impugnada.

Es así como, debe tenerse por sustentado el recurso de apelación de la forma en que lo prevé el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, por escrito, desde los albores de la tramitación de la alzada ante la juez de primera instancia.

De ahí que no resulte posible acceder a lo peticionado por los apoderados judiciales de Avanza IPS SAS y Vital Plus Colombia Ltda, en el sentido de tener por insatisfecha la carga argumentativa de la parte recurrente con relación a la alzada y declarar la consecuencial deserción.

Debe dejarse claridad que, tal como lo expuso la Corte Suprema de Justicia, las medidas adoptadas mediante plurimencionado Decreto 806 de 2020 con relación a la sustentación por escrito del recurso de apelación son transitorias y no excluyen de forma definitiva ni permanente la sustentación oral en las condiciones habituales y los trámites de apelación que no se rijan por ese acto.

Y es que eso sirve de base para expresar que en este específico caso, aunque no haya concurrido la parte recurrente a presentar escrito de

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Ibid

sustentación en esta instancia, lo cierto es que la alzada viene ampliamente sustentada el memorial de reparos concretos, y se reitera, por escrito, ante la juez a-quo, de suerte que, no hay lugar a aplicar la sanción de deserción ante un incumplimiento argumentativo que no se ha dado.

4. Lo que si debe disponerse es que se corra traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado en la primera instancia en su debida oportunidad; esto en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción, otorgando a la parte no recurrente la oportunidad de formular su réplica.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1) No acceder a las solicitudes de declaratoria de deserción formuladas por los apoderados judiciales de las sociedades demandantes Avanza IPS SAS y Vital Plus Colombia Ltda.

2) Por Secretaría, córrase traslado del escrito de reparos concretos presentado por la parte recurrente en la primera instancia, y que contiene la sustentación escrita de la alzada.

3) Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guilomar Elena Porras Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación: 7a937658c5352ee7b74d1db2ef04dabf4065b7bace7b198d7906ecd6507b2c18
Documento firmado electrónicamente en 03-06-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/firmValidarFirmaElectronica.aspx>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

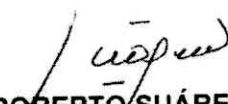
Según el informe secretarial emitido el 21 del mes y año en curso, “durante el término de traslado para sustentar la apelación en esta instancia las partes guardaron silencio, no obstante, en el auto admisorio se dispuso poner en conocimiento los memoriales a través de los cuales los impugnantes desarrollaron sus fundamentos de reparo ante la autoridad de primer grado, el cual fue publicado en el estado electrónico E-91 del 1 de junio de 2021”.

Sobre el punto cumple resaltar que, como previamente el suscrito magistrado lo ha considerado de manera reiterada, el desarrollo preciso de los reparos ante la autoridad de primera instancia es insumo suficiente para resolver la alzada, gestión que guarda consonancia con la regla general de escrituralidad que caracteriza al Decreto Legislativo 806 de 2020. Por igual, importa puntualizar que en sentencia STC5497 del 18 de mayo de 2021 “recogiendo la postura de esta Sala sobre la temática bajo estudio” —lo que pone en evidencia su aplicabilidad a asuntos similares— la Corte Suprema de Justicia —destacando la filosofía mencionada— concluyó que, “en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación”, orientación avalada en fallo STC5630-2020 al precisar que “en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el *ad quem* a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal

razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural".

En consecuencia, proceda la secretaría a correr traslado de los escritos presentados por los inconformes ante el *a quo*¹ a su contraparte, en la forma y por el término previstos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

¹ Carpeta 01CuadernoPrincipal. Documentos 19ReparosApelaciónSentencia20210416.pdf y 20ReparosContraSentenciaDemandante20210416.pdf Incorporados al estado del 1 de junio del año en curso.